



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 2149- ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/04/2024 16:45:51 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/04/2024 10:38:29 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2024 10:43:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/04/2024 08:32:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/04/2024 11:46:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/04/2024 16:47:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Logicidad en las conclusiones de la Valoración de la prueba

Tanto en la valoración individual como en la conjunta de la prueba, el juzgador debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. El juez tiene la obligación de plasmar de manera clara en la sentencia el razonamiento empleado para la adopción de su decisión, el cual debe responder a las reglas de la lógica en sentido amplio y las máximas de la experiencia humana —si bien estas últimas no necesitan ser probadas, en tanto en cuanto son comportamientos, costumbres y actividades provenientes de la experiencia general, del contexto cultural y científico, y del sentido común, su empleo también debe poder ser controlado a través de la motivación—.

Lima, cuatro de abril dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación por la causal prevista en el numeral 4 —defecto de motivación— del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, interpuesto por el **Ministerio Público** contra la sentencia de vista emitida el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca-Ica, que confirmó la de primera instancia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Ica el veintitrés de octubre de dos mil veinte, absolvió a José Crisóstomo Guerrero Guerra de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de tentativa de feminicidio —tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, en el contexto previsto en el numeral 1 del primer párrafo, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo legal—, en perjuicio de Juana Inés Yaranga Soto. Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del procedimiento

1.1. El señor fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Nasca formuló requerimiento de acusación —fojas 2 a 8 del cuaderno

de debates, complementado a fojas 9 a 16— contra José Crisóstomo Guerrero Guerra por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa —tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, en el contexto previsto en el numeral 1 del primer párrafo, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo legal—, en perjuicio de Juana Inés Yaranga Soto, y solicitó que se le imponga la pena de veintitrés años, ocho meses y veintinueve días de privación de libertad, inhabilitación conforme al artículo 36.5 del acotado código, y el pago de la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.

- 1.2.** Previa audiencia de control de acusación, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca emitió el auto de enjuiciamiento el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve —fojas 18 a 21 del cuaderno de debates—.
- 1.3.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Ica, de la Corte Superior de Justicia de Ica, emitió sentencia —fojas 182 a 198 del cuaderno de debate—, absolviendo a José Crisóstomo Guerrero Guerra de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, previsto y sancionado por el primer párrafo numeral 1 del artículo 108-B del Código Penal, en perjuicio de Juan Inés Yaranga Soto.
- 1.4.** Contra tal decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación —fojas 204 a 208 del cuaderno de debates—, lo que determinó que el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se emitiera la sentencia de vista —fojas 234 a 251 del cuaderno de debates—, confirmando la de primera instancia en todos sus extremos y añadiendo que el delito imputado era en grado de tentativa.
- 1.5.** El Ministerio Público recurrió en casación dicha sentencia —fojas 254 a 264 del cuaderno de debates—, impugnación que fue admitida en sede superior —fojas 265 a 266 del cuaderno de debates—.
- 1.6.** Elevados los autos a la Corte Suprema, la Sala Penal Permanente se avocó al conocimiento de la causa y corrió traslado del recurso por el plazo de ley —foja 67 del cuadernillo de casación—.
- 1.7.** Cumplido el plazo, se señaló como fecha para la calificación del recurso de casación el tres de noviembre de dos mil veintitrés —foja 71 del cuadernillo de casación—. Llegada esa fecha, se emitió el auto de calificación —fojas 73 a 75 del cuadernillo de casación—, que lo declaró

bien concedido; y, mediante decreto del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro —foja 78 del cuadernillo de casación—, se fijó la realización de la audiencia de casación para el veinticinco de marzo del año en curso, fecha en la cual se llevó a cabo, con la intervención de la señora fiscal suprema Giannina Tapia Vivas.

- 1.8.** Inmediatamente después de culminada la audiencia, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada; producto del debate, tras la votación respectiva y con el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1.** El Ministerio Público sostiene que el procesado José Crisóstomo Guerrero Guerra (67) era conviviente de la agraviada Juana Inés Yaranga Soto (47), hasta un año antes de los hechos y procrearon al menor Kleberon, de nueve años. En el curso de la relación, la agraviada habría venido siendo víctima de múltiples actos de violencia física y psicológica por parte del procesado. A consecuencia de ello, el juez civil y de familia le otorgó medidas de protección.
- 2.2.** Al momento de los hechos, la agraviada vivía al frente de la carretera Panamericana, casi al frontis del Museo María Reiche, en la falda de un cerro, y por la parte de atrás existía un caminito por el cual era posible acceder al techo de la vivienda. En la habitación principal tenía un tragaluz, por cuya abertura era posible verificar a la persona que se encontraba en el interior de la vivienda. Metros más arriba tenían sus viviendas los familiares de la agraviada (hermanos). El imputado habría estado acosando sexualmente a la víctima.
- 2.3.** En este contexto, el quince de octubre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 22:40 horas, el procesado, aprovechando lo avanzado de la hora y que los vecinos del sector se encontraban descansando, irrumpió en la vivienda de la agraviada, alumbrando desde el tragaluz con una linterna, y la encaró con actitud de celos y acoso para que le dijera con quién se encontraba, por lo que la agraviada salió presurosa a llamar por celular a sus hermanos solicitando ayuda.

- 2.4. Ante esto, el procesado se dirigió a su vehículo, estacionado frente a la vivienda de la agraviada, y extrajo un cuchillo, con el cual la amenazó, colocándolo a la altura del cuello, luego, la arrinconó contra la pared y le quitó su celular, el cual guardó en uno de sus bolsillos.
- 2.5. En esos momentos llegó Alejandro Francisco Yaranga Soto, hermano de la agraviada, quien exhortó al procesado para que dejara a su hermana, por lo que este se desistió de su accionar, retrocedió unos pasos con dirección a su vehículo y arrojó el cuchillo debajo de este.
- 2.6. Luego de unos momentos se presentó personal policial de patrullaje de carreteras, que procedió a intervenir al procesado y verificó el hallazgo del arma blanca debajo de su vehículo.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1. El Ministerio Público interpuso casación ordinaria contra la sentencia de vista por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP (ilogicidad de la motivación). Solicitó que se declare fundada la casación y nulas ambas sentencias de mérito.
- 3.2. Sus fundamentos son los siguientes:
- Se infraccionó el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política, sobre motivación de las resoluciones judiciales, y el artículo 394, numeral 3, del CPP.
 - La valoración de la prueba expuesta en los fundamentos 8.7. a 8.10. y 8.14. es arbitraria, inconsistente e irracional; no se tomó en cuenta lo siguiente:
 - i. La declaración de la agraviada ha sido coherente en la forma como ocurrieron los hechos; no se tuvo en cuenta que la presencia del hermano se debió a la llamada por celular que esta realizó. Tampoco se consideró que la agraviada reconoció el cuchillo encontrado como el que fue utilizado para atacarla.
 - ii. El testigo Yaranga Soto refirió que al llegar al lugar de los hechos el acusado había arrinconado contra la pared a su hermana, como si la estuviera estrangulando, pero la agraviada le advirtió que no se acercase, porque el imputado tenía un cuchillo. Este testigo afirmó que no vio el cuchillo debido a la poca luminosidad de la zona;

también refirió que el procesado estuvo dando vueltas alrededor de su vehículo, por lo que pudo esconder el cuchillo debajo de este.

- iii. No es válido concluir que no se ha llegado a establecer la existencia de violencia familiar previa, pues tratándose de feminicidio en grado de tentativa no se requiere prueba que acredite lesión física en la víctima; basta la amenaza con un arma suficientemente peligrosa.
- iv. No se ha contrastado la declaración de la víctima y de los testigos con la del procesado.

Cuarto. Sobre el auto de calificación

- 4.1. En el auto de calificación se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP.
- 4.2. Se estableció la necesidad de examinar por medio del control de motivación de la sentencia lo siguiente: **primero**, si la resolución recurrida es incompleta, al soslayar o restar credibilidad al examen de determinados medios de prueba de carácter esencial para el juicio de hecho (testificales de la víctima, declaración del testigo, acta de reconocimiento de objeto punzocortante y acta de constatación); **segundo**, si la motivación y el razonamiento inferido son dubitativos o hipotéticos y si la conclusión sobre el contenido de los medios de prueba es contraria a lo que se desprende de estos; y, **tercero**, si las inferencias probatorias esgrimidas por los órganos de mérito son pertinentes y correctas, conforme a las reglas de la sana crítica.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 1.1. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (consagrado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política) está vinculado con la correcta valoración de los medios de prueba, en tanto en cuanto el derecho a la prueba —el cual forma parte del derecho constitucional al debido proceso, previsto en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política— en su dimensión objetiva importa, entre otros, el deber del juez de la causa, de dar en la sentencia el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba actuados en el proceso.
- 1.2. En tal orden, el artículo 393, numeral 2, del CPP prescribe lo siguiente:

El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego juntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

- 1.3.** Si bien nuestro sistema procesal penal establece la libre valoración de la prueba, esto no significa libre arbitrio. La valoración individual y conjunta de la prueba, debe adecuarse a las reglas de la racionalidad y de la sana crítica. Así también lo dispone el artículo 158, numeral 1, del CPP.
- 1.4.** De la valoración de los elementos de prueba, de manera individual y luego conjunta el juez determina su decisión final en el proceso.
- 1.5.** En la valoración individual, se otorga un peso probatorio parcial e independiente a cada medio de prueba. Se vulnera el derecho a la prueba cuando alguna prueba admitida y actuada no ha sido tomada en consideración en el momento de la decisión. Existe motivación incompleta o insuficiente cuando no se examinan pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad —sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, así como las postulaciones y alegaciones de las partes procesales—.
- 1.6.** En la valoración conjunta, se deben confrontar todos los medios de prueba para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso, que finalmente determine convicción o no al juzgador para tomar una decisión.
- 1.7.** Tanto en la valoración individual como en la conjunta, el juzgador debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. El juez tiene la obligación de plasmar de manera clara, en la sentencia, el razonamiento empleado para la adopción de su decisión, el cual debe responder a las reglas de la lógica en sentido amplio y las máximas de la experiencia humana —si bien estas últimas no necesitan ser probadas, en tanto en cuanto son comportamientos, costumbres y actividades, provenientes de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común, su empleo también debe poder ser controlado a través de la motivación—.
- 1.8.** Se señala en el fundamento decimosexto de la sentencia emitida el veintiocho de octubre de dos mil veinte por la Sala Penal

Permanente en el Recurso de Casación n.º 1952-2018/Arequipa, lo siguiente:

En la valoración conjunta de los medios de prueba, se debe confrontar todos los resultados probatorios, para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto del objeto del proceso. Se trata de un criterio metodológico racional y progresivo de los medios de prueba, evaluados como un todo, para establecer los hechos objeto de la imputación, tal como han sido postulados y fijados.

- 1.9.** En tal sentido, una adecuada motivación permite controlar los criterios de racionalidad y objetividad empleados en la apreciación de la prueba; por esto, se exige que en la sentencia se exponga la relación entre el hecho considerado probado o no y el medio de prueba que permite arribar a una determinada conclusión. El objetivo es mostrar la razonabilidad de la decisión, sobre la evidencia probatoria que existe.
- 1.10.** La razonabilidad del juicio, del juez, descansa, ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo las reglas epistémicas de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. La vinculación entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria —que es el dato precisado de acreditar— debe hallarse conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos¹.
- 1.11.** En el presente caso, se denuncia ilogicidad de la motivación —por una indebida valoración de la declaración de la agraviada y de los testigos— en la sentencia de vista, que confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia.
- 1.12.** De la lectura de la sentencia de vista se aprecia que, a partir del análisis de la declaración de la agraviada Juana Yaranga Soto, la del testigo Alejandro Yaranga Soto y de la de los testigos policiales intervinientes PNP Marcos Monteza Vásquez y Félix Sánchez Peña, el Tribunal de Apelación, llegó a la conclusión de que no había coherencia entre ellas, por lo que no se habría esclarecido, cómo realmente ocurrieron los hechos ni el empleo del cuchillo por parte del procesado. Tampoco se habría acreditado la existencia de

¹ HUAYLLANI CHOQUEPUMA, Walther. (2020). *Guía para la formulación de un recurso de casación penal en el Perú y su procedimiento* (1.ª edición). Lima: Jurivec, p. 114.

violencia familiar ni el *animus necandi* en el accionar del acusado, debido a que este afirmó que fue al domicilio de la agraviada a preguntar por su hijo y esta lo ha ratificado.

- 1.13.** Si bien por disposición del artículo 425, numeral 2, del CPP un Tribunal de Apelación no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por parte del juez de primera instancia, sí es su deber controlar esta valoración.
- 1.14.** En el fundamento 8.7. de la sentencia de vista en el que se merituyó la declaración de la agraviada, no se efectuó ningún tipo de control sobre de la valoración que, de esta, hizo el *a quo*. El Colegiado Superior se limitó a realizar una transcripción de lo declarado por la agraviada en el plenario e hizo una observación relativa al modo en que el acusado habría devuelto el celular de esta (se lo quitó o lo devolvió), sin arribar a ninguna conclusión al respecto. Luego citó las conclusiones a las que arribó el Juzgado de primera instancia a partir de la valoración de esta declaración, pero sin expresar opinión al respecto. Por último, indicó que el Ministerio Público no había presentado un medio de prueba que acredite los actos de violencia física y psicológica (violencia familiar) precedentes. Correspondía, determinar si las inferencias de primera instancia, tenían coherencia con las declaraciones mencionadas, actividad judicial que le compete a la instancia de revisión, sin interferir en el valor probatorio que se dio a los testimonios.
- 1.15.** Tal argumentación no responde a un proceso racional de valoración de la prueba. Si se consideró que solo existía la sindicación de la agraviada para acreditar el uso del cuchillo por parte del procesado, lo racional y lógico era que sometiese la valoración de esta declaración a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, sobre los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, y la confrontara con los demás elementos de prueba, no solo con la declaración de su hermano el testigo Alejandro Yaranga Soto, sino con los otros testimonios de los policías que intervinieron y el acta de Hallazgo del Arma, tanto más, si se aprecia que no solo se actuaron pruebas personales, sino también documentales —la inspección técnica realizada dio cuenta de la existencia del tragaluz y de su fácil accesibilidad desde la parte posterior de la casa—. Debe evaluarse por qué razón el imputado se asomó por el tragaluz del techo de la casa,

a altas horas de la noche, cuando lo razonable era que concurriera de manera normal a indagar por su hijo.

- 1.16.** Incluso debió utilizarse la prueba indiciaria, ya que la misma sentencia de vista no cuestionó la validez de los hechos que se consideraron probados en la sentencia de primera instancia respecto a lo siguiente: (i) el lugar de los hechos, el vínculo de convivencia entre el acusado y la agraviada y que ambos han tenido un hijo; (ii) el hallazgo de un arma blanca debajo del vehículo del acusado, la cual ha sido reconocida por la agraviada, y (iii) la declaración del policía Marcos Monteza Vásquez, quien refirió que con su linterna pudo encontrar el cuchillo debajo del vehículo.
- 1.17.** El Tribunal de Apelación se limitó a descartar el mérito probatorio de la incriminación de la agraviada sobre la base de una supuesta incoherencia narrativa con lo declarado por el testigo Alejandro Yaranga Soto (fundamento 8.10.) respecto al cuchillo, sin valorar lo sustancial de ambas declaraciones, esto es, que el imputado agredía a la víctima (la tenía agarrada por el cuello), aspecto en el que coinciden los dos declarantes.
- 1.18.** En el fundamento 8.8. se descartó la declaración del testigo Alejandro Francisco Yaranga Soto como elemento de prueba corroborativo de lo declarado por la agraviada por el simple hecho de que dice que no vio el cuchillo con el que el acusado habría estado amenazando a la víctima. No se tomó en cuenta lo siguiente: (a) que la versión de este testigo coincide con la de la agraviada respecto a que acudió en su auxilio porque esta lo llamó por celular y lo alertó de la presencia y agresión del procesado. (b) Que tanto el testigo como la agraviada coinciden en que cuando este llegó el procesado la tenía atrapada contra la pared y la tenía del cuello, agrediéndola, y que si el testigo no se acercó inmediatamente para separarlos fue porque la mujer le advirtió que no se acercase porque el acusado tenía un cuchillo con el cual la estaba amenazando. (c) Que ambos coinciden en que el acusado le quitó su celular a la agraviada. El detalle de a quién y cómo lo devolvió es irrelevante; lo cierto es que se lo quitó porque ella estaba pidiendo auxilio a su hermano, lo que evidenciaría el hecho de que quería impedir que llegasen a auxiliarla.
- 1.19.** Esto también evidencia una valoración no razonada de este medio de prueba. Tal declaración debe ser valorada en su consistencia y

coherencia, y ha de ser confrontada no solo con la declaración de la agraviada, sino también con los demás elementos de prueba actuados. Por tanto, excluir dicha declaración, por un detalle referido al arma, no determina contradicción y menos que el hecho no se haya producido.

- 1.20. Más aún, el propio Colegiado afirmó que la alegación del Ministerio Público, respecto a que, el testigo pudo perder de vista un momento al procesado, cuando se dirigió a su vehículo y dio vueltas a su alrededor y que este pudo haber aprovechado ese momento para deslizar el arma debajo del vehículo no ha sido contrastada con los medios de prueba actuados en el plenario.
- 1.21. En el fundamento 8.9. se confirmó la validez de la inferencia del *a quo* respecto a que la declaración de los testigos policiales intervinientes PNP Marcos Monteza Vásquez y Félix Sánchez Peña no corrobora la sindicación de la agraviada porque estos intervinieron en forma posterior a los hechos, lo que es correcto, sin embargo, se señaló, por el contrario, que de estas se colige que existía una visibilidad perfecta, por lo que el procesado, no pudo haber dejado el arma debajo del vehículo.
- 1.22. No se tomó en cuenta en esta valoración que precisamente lo declarado por dichos policías, da cuenta del hallazgo del cuchillo en la escena de los hechos y que este había sido reconocido por la agraviada, como el arma que su agresor le había puesto en el cuello. Estas declaraciones también deben ser valoradas junto con los documentos de hallazgo y reconocimiento que estos elaboraron en su investigación preliminar.
- 1.23. Los elementos de prueba periféricos, son los que justamente sirven, no para acreditar el hecho ilícito en sí, sino las circunstancias de su ocurrencia y la probabilidad de la materialización del delito.
- 1.24. En el fundamento 8.14. se indica que no se ha acreditado el ánimo de matar o *animus necandi* porque se otorga mayor credibilidad a la versión del procesado respecto a que solo fue a informarse sobre la dirección de su menor hijo, supuestamente ratificada por la agraviada en el plenario. Sin embargo, la declaración de un procesado constituye un medio de defensa y no es prueba para sí mismo. Dicha versión además debe ser contrastada con las demás pruebas y analizada en su logicidad y coherencia, pues no parece razonable que cerca de la media noche, el imputado concurra a la casa de la madre de su hijo, a

indagar por este, y se asome por el tragaluz y sorprenda a la víctima, quien asustada, inclusive logró pedir apoyo a sus hermanos que viven cerca y luego la agrede tomándola por el cuello, contra la pared, comportamiento que no se condice, con la versión que da, sobre las razones de su visita.

- 1.25.** No se toma en cuenta que, la agraviada también sostuvo en el plenario, que el acusado acudió en altas horas de la noche, cuando ella ya estaba descansando; la estaba espiando desde el tragaluz y le reclamaba con quién estaba. Estas son circunstancias que también deben ser valoradas para determinar la razón de la presencia del procesado en el domicilio de la agraviada; más aún si el testigo refirió que existían rencillas entre ellos, y el propio acusado afirmó en audiencia que había rumores de que ella tenía otra relación. Versión que tiene asidero para establecer la forma y circunstancias en que llega a la casa y luego pregunta a la mujer, si estaba con alguien, para finalmente, según tesis del fiscal, haberla agredido tomándola por el cuello y amenazando con un arma.
- 1.26.** Por otro lado, no es necesario que se hayan producido lesiones físicas para que se acredite una tentativa en el delito de feminicidio; basta la amenaza con un arma capaz de producirlas y el contexto de violencia familiar en el que se produce esta amenaza. Ello no ha sido debidamente valorado por el Colegiado.
- 1.27.** Para determinar un contexto de violencia familiar, en un delito de feminicidio, se debe tomar en cuenta la preexistencia de una relación afectiva entre las partes que ha generado agresiones psicológicas o físicas por parte del procesado hacia la víctima en su condición de mujer.
- 1.28.** En los autos se encuentra acreditado que el procesado y la agraviada tienen un menor hijo, al que, según versión de esta, ha enviado lejos de su padre para evitar que presencie las constantes agresiones de la que estaría siendo víctima por parte del encausado; y, según la imputación fiscal y los elementos de prueba, al momento de los hechos el testigo encontró al acusado agrediendo físicamente a la agraviada.
- 1.29.** Estos son elementos que se deben tener en cuenta como contexto y circunstancias del hecho, para que, en conjunto con los otros elementos examinados, se determine la existencia o no de este contexto de violencia familiar y no simplemente descartarlo, porque

no se presentaron documentos que acrediten que la agraviada puso alguna denuncia en contra del imputado. La máxima de la experiencia indica que muchas de estas agresiones no se denuncian por múltiples razones o simplemente no prosperan porque no se les da el seguimiento o la atención debida, sea por parte de la víctima o por una desidia o negligencia de los funcionarios encargados. Pero, las máximas de la experiencia también derivan en que estos comportamientos, van escalando, en su desarrollo y en ocasiones terminan causando daños irreparables a la víctima.

- 1.30.** También se ha establecido en la casuística, que, en los casos de feminicidio, generalmente el autor solo pretender infundir temor a la víctima, pero, luego, se deja llevar por su creciente furia, que, en determinado momento, se torna incontrolable, con consecuencias lamentables para la agredida. Son estas circunstancias las que deben ser evaluadas en estos casos. El peligro que implica amenazar con un arma blanca, más aún si la coloca en el cuello de la víctima, podría revelar que el autor es consciente del daño que podría causar, pero igualmente lo ejecuta.
- 1.31.** No se pueden minimizar las circunstancias del hecho, si, como se está generalizando cada vez más, algunos hombres no guardan reparos en agredir a la mujer, inclusive acaban con su vida, cuando esta no se somete a sus requerimientos. Este tipo de feminicidio (el feminicidio íntimo), es el más común a nivel mundial y se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afín, actual o pasada, con el agresor².
- 1.32.** De lo analizado se evidencia que la resolución recurrida no controló la valoración probatoria del *a quo*; por el contrario, valoró indebidamente medios de prueba de carácter esencial, para el juicio de hecho (la declaración de la agraviada y la de los testigos, y obvió la de la prueba documental). La motivación consignada no expresa un razonamiento lógico. Las inferencias probatorias esgrimidas no son correctas ni pertinentes; no se adecúan a las reglas de la sana crítica.
- 1.33.** Lo mismo ocurre con la motivación de la sentencia de primera instancia, que no concluye coherentemente, sobre hechos que se encuentran probados las circunstancias de la comisión de los hechos, es más, concluye que no está acreditada la tentativa del

delito de feminicidio porque, con el mismo criterio empleado por el Colegiado Superior, estima que no habría prueba de que la amenazó con el arma blanca, ni que los hechos se produjeron en un contexto de violencia familiar.

- 1.34.** Por consiguiente, corresponde casar la sentencia de vista de acuerdo con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP y declarar nula la de primera instancia, al evidenciarse que ambas fueron expedidas con falta y manifiesta ilogicidad de la motivación, lo que es causal de nulidad absoluta, por lo que es necesario que se realice otro juicio oral por otro Colegiado, para determinar, sobre la base de conclusiones acabadamente explicadas en base a la prueba actuada, si hay o no responsabilidad penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por la causal prevista en el numeral 4 —defecto de motivación— del artículo 429 del CPP, interpuesto por el **Ministerio Público**. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca-Ica, que confirmó la de primera instancia del veintitrés de octubre de dos mil veinte, que absolvió a José Crisóstomo Guerrero Guerra de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de tentativa de feminicidio, en perjuicio de Juana Inés Yaranga Soto, **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia y **CON REENVÍO** ordenaron que se realice un nuevo juicio oral con otro Colegiado.
- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 203-2018/Lima, fundamento jurídico 3.7.

III. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr